

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

**REF: APRUEBA REGLAMENTO DE
RADIODIFUSIÓN SONORA.**

DECRETO N°126/

SANTIAGO, 01 DE ABRIL DE 1997

VISTOS:

- a) La facultad que me otorga el artículo 32, N°8 de la Constitución Política del Estado.
- b) Lo dispuesto en la Ley N°18.168, de 1982, Ley General de Telecomunicaciones.
- c) El Decreto Ley N°1.762, de 1977, orgánico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- d) Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones

DECRETO:

APRUÉBASE, el siguiente reglamento de servicio de Radiodifusión Sonora.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1°** El presente reglamento regula el servicio de radiodifusión sonora, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general, respecto del otorgamiento, renovación, puesta en servicio, modificación, transferencia, autorización provisoria de modificación, extinción y caducidad de las concesiones.
- Artículo 2°** Para los efectos de este reglamento cada vez que aparezcan los términos “Ministerio”, “Ministro”, “Subsecretaría”, “Subsecretario”, “Secretarías Regionales” y “Ley” se entenderán hechas estas referencias al “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”, al “Ministro de Transportes y Telecomunicaciones”, a la “Subsecretaría de Telecomunicaciones”, al “Subsecretario de Telecomunicaciones”, a las “Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones”, y a la “Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°18.168 y sus modificaciones”, respectivamente.
- Artículo 3°** Dentro de los servicios de radiodifusión sonora, el servicio de radiodifusión de mínima cobertura constituye una subcategoría. Este servicio utiliza una estación de radiodifusión cuya potencia radiada no excede de 1 watt, dentro de la banda de los 88 a 108 MHz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradia por antena no podrá exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no deberá sobrepasar los límites territoriales de la respectiva comuna. Excepcionalmente y sólo tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que será calificado por la Subsecretaría, la potencia radiada podrá ser hasta 20 Watts.
- Artículo 4°** Para la instalación, operación y explotación del servicio de radiodifusión sonora, se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo.
- Las concesiones se otorgarán por concurso público. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá ser titular de concesiones adquiridas por cualquier título traslativo de dominio, previa autorización de la Subsecretaría.
- Artículo 5°** Las concesiones se otorgarán por un plazo de 25 años. En el caso de la radiodifusión de mínima cobertura, el plazo será de 3 años. La concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación mediante concurso público.
- En caso que a la fecha de expiración de la concesión aún estuviese en proceso el concurso público, la concesión permanecerá vigente hasta que se resuelva definitivamente éste.
- Artículo 6°** Sólo podrán ser titulares de concesión o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile de acuerdo a la legislación chilena y con domicilio en el país.
- Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales no deberán estar procesados o haber sido condenados por delito que merezca pena

aflictiva. El auto de procesamiento suspenderá al afectado, de inmediato y por todo el tiempo que se mantenga, del ejercicio de toda función o actividad relativa a la concesión.

Los presidentes, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos. Tratándose de Directorios, podrán integrarlo extranjeros siempre que no constituyan mayoría tanto en su integración como en la toma de los acuerdos.

La concesionaria deberá informar a la Subsecretaría, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal. Además, tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones, se deberá informar de la subdivisión y transferencia de acciones, y en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en el interés social. Esta información sólo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, para cuyos efectos debe acompañarse los documentos o certificados que así lo acrediten.

Artículo 7º Toda concesionaria, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la concesión y quedará afecta a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratara de una sociedad anónima.

Artículo 8º Las notificaciones que dispone el presente reglamento se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el interesado haya señalado en su respectiva presentación. Se entenderá perfeccionada la notificación transcurrido que sean 5 días desde la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos.

No obstante, el Ministro podrá disponer que determinadas resoluciones se notifiquen por cédula hecha por notario público o receptor judicial. Las resoluciones que acojan oposiciones o rechacen solicitudes deberán notificarse personalmente o por cédula.

Las disposiciones contenidas en este artículo no se aplicarán a las notificaciones de las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia.

En caso de oposición, el procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes que figuran en éste han cesado en su prosecución durante 3 meses, contados desde la fecha de la última gestión útil para darle curso progresivo. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por desistida la petición de concesión.

Todos los trámites procesales que se realicen ante los Tribunales de Justicia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de Tribunales y los Autos Acordados respectivos.

Artículo 9º Los plazos en días que establece el presente reglamento corresponden a días hábiles. Días hábiles son todos aquellos días que no son feriados. Los plazos son fatales. Tratándose de plazos que deba cumplir la autoridad

administrativa, los plazos no serán fatales, pero su incumplimiento dará lugar a la responsabilidad administrativa consiguiente.

TÍTULO II DE LOS LLAMADOS A CONCURSO PÚBLICO

Artículo 10º El Ministerio, durante el primer mes de cada cuatrimestre calendario, deberá llamar a concurso por todas las concesiones que se le hubiesen solicitado y por aquellas cuya caducidad se hubiese declarado durante el período que medie entre uno y otro concurso. El llamado a concurso se publicará, en el Diario Oficial correspondiente al día 1º o 15 del mes, y si alguno de éstos fuere feriado, al siguiente día hábil, sin perjuicio de la eventual difusión del llamado por otros medios.

Posteriormente, se excluirá del concurso las frecuencias que la Subsecretaría, por resolución técnicamente fundada, declare no estar disponibles. Esta resolución deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente al día 1º o 15 del mes inmediatamente siguiente y si alguno de éstos fuere inhábil al día siguiente hábil.

Además, se deberá llamar a concurso con no menos de 180 días y no más de 360 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame el Ministerio, existiendo tal anticipación. Para este efecto, la Subsecretaría deberá notificar a la concesionaria la fecha en que se llamará a concurso, con a lo menos 60 días de anticipación.

Artículo 11º Las solicitudes de concesión a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben presentarse por escrito en la Oficina de Partes de la Subsecretaría o en las Secretarías Regionales.

Dichas solicitudes deberán especificar en forma expresa, a lo menos, el tipo de servicio y la zona de servicio aproximada. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá incluir un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y el cálculo preciso de la zona de servicio, para facilitar la verificación de disponibilidad de frecuencia que debe efectuar la Subsecretaría.

Para este efecto la Subsecretaría, a petición del interesado, proporcionará la información relevante sobre las estaciones de radiodifusión autorizadas y especificará los métodos de cálculo aplicables.

Artículo 12º En el concurso público de una concesión por vencimiento del plazo de vigencia, se fijará como zona de servicio máxima la de la concesión a renovar, salvo que el concesionario demuestre fundadamente la factibilidad de una zona mayor, presentando la solicitud correspondiente con una anticipación de a lo menos 30 días respecto de la fecha del llamado a concurso.

La referida solicitud deberá incluir un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y el cálculo preciso de la zona de servicio propuesta.

Artículo 13° Las frecuencias estarán disponibles sólo si los estudios de factibilidad técnica efectuados por la Subsecretaría permiten concluir que las instalaciones a autorizar no causarán interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones, nacionales o extranjeros, o interrupciones en su funcionamiento.

TÍTULO III DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS

Artículo 14° Para participar en los concursos públicos, las postulantes deberán presentar al Ministerio una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el artículo 6°, un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio, plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, así como por las bases del concurso.

Artículo 15° Las bases de los concursos especificarán, a lo menos, lo siguiente:

- a) Formato y contenido de las solicitudes.
- b) Antecedentes y documentos que deberán acompañarse.
- c) Concesiones que se ofrecen, indicándose la frecuencia y su zona de servicio máxima.
- d) Plazos del proceso.
- e) Factores de evaluación y sus ponderadores.
- f) Formularios técnicos y administrativos.

El proyecto será firmado por un ingeniero o un técnico especializado en telecomunicaciones. La solicitud deberá adjuntar un proyecto financiero, debidamente respaldado, destinado exclusivamente a la instalación, explotación y operación de la concesión a la que se postula.

Artículo 16° La recepción de las solicitudes contemplará la entrega de éstas por parte de los postulantes en la Subsecretaría o Secretarías Regionales y su posterior apertura en un acto público único e ininterrumpido que se realizará en el Ministerio.

Artículo 17° El Ministro, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de término del plazo para presentarse a concurso solicitará informe al Comité de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, el que será emitido a través del Ministerio de Defensa Nacional, sobre las concesiones de que se trate.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá evacuar el informe dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción del oficio por el cual se le requiera tal

informe.

Si dicho informe no fuere recibido en el plazo indicado, se procederá sin él.

Artículo 18º

La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de término del plazo fijado para la recepción de las solicitudes, deberá emitir un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario, así como de los exigidos en las bases del concurso.

En caso de existir dos o más solicitudes para una misma concesión, el informe deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o de prestación del servicio y cuales son similares.

En los llamados a concurso por expiración del plazo de vigencia de una concesión, si una de las postulantes fuese su actual concesionaria, el informe deberá consignar en especial tal circunstancia.

Todo informe técnico de la Subsecretaría tendrá el valor de prueba pericial.

El informe de la Subsecretaría será notificado a las postulantes, quienes dentro del plazo fatal de 10 días sólo podrán desvirtuar los reparos que sean injustificados. La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre las observaciones que hagan las postulantes, dentro de un plazo máximo de 10 días después de recibida la última de ellas.

Artículo 19º

La Subsecretaría evaluará las condiciones técnicas de transmisión o de prestación del servicio de aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentarios, así como con los exigidos en las bases del concurso.

Como resultado de la evaluación, se asignará un puntaje a cada solicitud, cuyo valor máximo, de cien puntos, lo obtendrán aquellas que aseguren la zona de servicio máxima establecida en las bases del concurso, el inicio de transmisiones dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto que otorgue la concesión y, el cabal cumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso anterior.

En todo caso, el referido puntaje será proporcional al grado de cumplimiento de cada uno de los aspectos mencionados en las bases del concurso.

Todas aquellas solicitudes cuyos puntajes difieran en no más de cinco puntos de aquella que obtenga el mayor puntaje se entenderán en similares condiciones con esta última.

Artículo 20º

Una vez cumplido lo establecido en los artículos 18º y 19º precedentes, el Ministro resolverá, en base a lo informado por la Subsecretaría, de la siguiente

forma:

- a) En caso de no haberse presentado solicitudes o que las solicitudes presentadas no hayan cumplido los requisitos para ser evaluadas, declarará desierto el concurso para la concesión correspondiente.
- b) Habiendo solicitudes en similares condiciones, correspondiendo una de ellas a una concesionaria que renueva su concesión, asignará la concesión a esta última. En caso contrario, llamará a licitación entre las postulantes y asignará la concesión a la postulante que efectúe la mejor oferta en dicha licitación.
- c) De no haber solicitudes en similares condiciones con la que haya obtenido el mayor puntaje, asignará la concesión a esta última.

Para efectos de la licitación a que se refiere la letra b) precedente, las postulantes en similares condiciones serán convocadas a un acto único e ininterrumpido.

En dicho acto, las postulantes debidamente representadas, a través de sus representantes o apoderados, premunidos del poder correspondiente, deberán entregar en sobre cerrado la especificación del monto ofrecido por la concesión, y garantizar la seriedad de la oferta mediante boletas de garantía bancaria por un monto no inferior al 10% de la oferta. La licitación se resolverá entre las postulantes presentes en el acto, asignándose la concesión licitada a la postulante que haya efectuado la mayor oferta. La asignataria deberá enterar el monto ofrecido en arcas fiscales, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha en que se le notifique que se emitirá el decreto otorgándole la concesión.

A la asignataria que no entere el monto ofrecido, dentro del plazo señalado anteriormente, se le hará efectiva la garantía de seriedad de la oferta y se dejará sin efecto la asignación de la concesión.

Artículo 21º

La resolución que dicte el Ministro, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez, en el Diario Oficial. Además, se publicará en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.

En caso de asignación de la concesión, las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso, la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo.

Esta resolución será reclamable por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada, presentarse por escrito ante el Ministro, acompañar todos los

medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Ministro dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y fundamentos de carácter técnico en que se base el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición, dentro de los 16 días siguientes a la fecha de recepción de este informe.

Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierto el concurso público, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado.

La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Vencido el plazo para apelar, sin haberse interpuesto este recurso o ejecutoriada la resolución que resuelva la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda.

Artículo 22°

El decreto de concesión deberá publicarse en el diario oficial, a costa de la futura concesionaria, dentro del plazo de 30 días, contados desde que la Subsecretaría le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. Esta notificación se hará adjuntando copia íntegra de dicho decreto.

TÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE MÍNIMA COBERTURA

Artículo 23°

Tratándose de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, la Subsecretaría regulará la optimización del uso del espectro radioeléctrico que se les ha asignado, según parámetros técnicos, para evitar toda clase de interferencias con los otros servicios de telecomunicaciones. Al efecto, establecerá la cantidad de radioemisoras de mínima cobertura que podrá autorizarse en cada comuna, su frecuencia y las características técnicas del sistema radiante que podrán usar en

cada lugar del país, para el cual se solicite este tipo de concesiones.

Estos servicios se regirán por las mismas normas que regulan las concesiones de servicios de radiodifusión, con las siguientes salvedades:

- a) La concesión sólo podrá perseguir finalidades culturales o comunitarias, o ambas a la vez. Asimismo, les queda prohibido radiodifundir avisos comerciales o propaganda de cualquier especie. No se considera propaganda la difusión de credos religiosos.
- b) El plazo de las concesiones será de 3 años, renovable por iguales períodos, de conformidad a las disposiciones generales.
- c) Se reducen a la mitad todos los plazos que se establecen en el Título III, con excepción de aquellos señalados en los artículos 17º y 22º del presente reglamento y, las publicaciones a que se refiere el artículo 21º se limitan a una publicación en el Diario Oficial.
- d) La concesión será asignada a la postulante cuyo proyecto asegure una óptima transmisión, excelente servicio y el debido cumplimiento de los fines para los cuales se solicitó la concesión.
- e) La licitación a que se refiere el artículo 20º se sustituye por sorteo.

TÍTULO V DE LOS ELEMENTOS DE LA CONCESIÓN

Artículo 24º Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables:

- a) el tipo de servicio;
- b) la zona de servicio;
- c) el período de la concesión;
- d) el plazo para iniciar la construcción de las obras;
- e) el plazo para terminar de la construcción de las obras;
- f) el plazo para el inicio de las transmisiones;
- g) la potencia ; y
- h) la frecuencia.

Artículo 25º El tipo de servicio se refiere a amplitud modulada, frecuencia modulada, mínima cobertura u otros que especifique la normativa técnica.

La zona de servicio se determinará según los métodos de cálculo especificados por la Subsecretaría. Dentro de dicha zona, el servicio deberá estar protegido de interferencias perjudiciales. Fuera y dentro de ella no deberá provocar interferencias perjudiciales a otros servicios.

El contorno de la zona de servicio tendrá una tolerancia acorde con la precisión de los resultados de los métodos de cálculo utilizados en su determinación.

En consecuencia, el concepto de zona de servicio se definirá en la normativa técnica con una tolerancia que permita, sin riesgos de interferencias perjudiciales y sin desvirtuar los proyectos técnicos que se tuvo presente en la asignación de las concesiones, grados de libertad para modificar la ubicación de la planta transmisora y la ubicación y características técnicas del sistema radiante.

El período de la concesión y los plazos para iniciar y terminar la construcción de las obras y para el inicio de las transmisiones se contarán desde la publicación del decreto de concesión en el Diario Oficial.

La definición y forma de medición de la potencia y su tolerancia se especificarán en la normativa técnica.

La frecuencia corresponde a la frecuencia principal de las emisiones, las que deberán cumplir la normativa técnica correspondiente.

La normativa técnica referida estará constituida por el plan de uso del espectro radioeléctrico, el plan de radiodifusión sonora y demás normas pertinentes.

Artículo 26°

En todo decreto supremo que otorgue una concesión deberá dejarse constancia expresa de los elementos de la esencia y además de los siguientes elementos :

- a) su titular;
- b) la ubicación de los estudios;
- c) la ubicación de la planta transmisora;
- d) la ubicación del sistema radiante;
- e) las características técnicas del sistema radiante; y
- f) el radioenlace estudio-planta, si existe.

La concesión podrá contemplar más de una planta transmisora o sistema radiante, para atender la zona de servicio autorizada.

TÍTULO VI DE LAS MODIFICACIONES DE CONCESIÓN

Artículo 27°

Los elementos indicados en las letras a) a f) del artículo 26°, serán modificables por decreto supremo a solicitud de parte interesada.

Las solicitudes que digan relación con la modificación de la ubicación de la planta transmisora y la ubicación y características técnicas del sistema radiante, se regirán por las disposiciones de los artículos 28° y 29° y sólo serán aceptadas en la medida que no modifiquen o alteren la zona de servicio.

Las demás peticiones que signifiquen modificación a otros elementos de la

concesión, distintos a los señalados precedentemente, deberán ser informados a la Subsecretaría, en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán aprobación aquellas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, en cuyo caso la autorización se otorgará por simple resolución.

Artículo 28°

Las solicitudes de modificación de concesión a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, deberán incluir un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión, el tipo de servicio, la zona de servicio, plazos y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado por un ingeniero o por un técnico especializado en telecomunicaciones. La solicitud deberá adjuntar un proyecto financiero, debidamente respaldado, relativo exclusivamente a la instalación, explotación y operación de la modificación de la concesión.

La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de modificación, deberá emitir un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario.

En caso que el informe no contenga reparos y estime viable la modificación, lo declarará así y dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones. Este informe será notificado al interesado para que en el plazo de 10 días proceda a efectuar las publicaciones indicadas, bajo sanción de tenersele por desistido de su solicitud, por el sólo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. La notificación del informe deberá adjuntar el extracto que debe publicarse.

El que tenga interés en ello podrá oponerse a la modificación de la concesión, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación del extracto. La oposición deberá presentarse por escrito ante el Ministro, ser fundada, adjuntar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. El Ministro dará traslado de ella al interesado, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin respuesta del peticionario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de este informe.

Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se registrará por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

La resolución judicial que rechace totalmente una oposición, deberá condenar expresamente en costas al opositor y le aplicará una multa no inferior a 10 ni superior a 1.000 UTM, la que irá a exclusivo beneficio fiscal. La Corte, graduará la multa atendida la plausibilidad de la oposición, las condiciones económicas del oponente y la buena o mala fe con que éste haya actuado en el proceso. La Corte, en resolución fundada, podrá no aplicar multa.

Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o rechazar la solicitud según corresponda.

El decreto de modificación de concesión deberá publicarse en el diario oficial, a costa de la futura concesionaria, dentro del plazo de 30 días, contados desde que la Subsecretaría le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. Esta notificación se hará adjuntando copia íntegra de dicho decreto.

Artículo 29°

En caso que el informe de la Subsecretaría, a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, contuviere reparos u observaciones, el interesado tendrá un plazo de 30 días para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe.

Efectuada la presentación correspondiente, la Subsecretaría emitirá un nuevo informe pronunciándose sobre ello. De estimar que las observaciones o reparos han sido subsanados, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo anterior.

En caso que la Subsecretaría no estime subsanados los reparos u observaciones, dictará una resolución fundada rechazando la modificación de la concesión. Esta resolución podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, deberá ser fundada y se tramitará conforme a las reglas del recurso de protección.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, sin que se hubieran subsanado los reparos u observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud por el sólo Ministerio de la Ley y sin necesidad de resolución alguna.

Artículo 30°

La tramitación de la modificación de concesión requiere que la concesión se encuentre plenamente vigente.

La solicitud de modificación de concesión debe ser presentada por la concesionaria en la Subsecretaría o en las Secretarías Regionales, debe ser dirigida a S.E. el Presidente de la República y firmada por el representante de la concesionaria. Dicha firma deberá estar autenticada ante notario.

Artículo 31°

La Subsecretaría tramitará de oficio la modificación de elementos de la esencia de una concesión, que no sean plazos ni tipo de servicio, en casos calificados en que se compruebe debidamente, a través del correspondiente informe técnico, interferencias perjudiciales no subsanables. Esta modificación sólo afectará esos

elementos en la medida de que resulte estrictamente indispensable.

Artículo 32º En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que no podrá denegarla sin causa justificada. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario.

La resolución que otorgue la autorización previa tendrá vigencia de 60 días, para que dentro de ese plazo se celebre el acto o contrato que dé cuenta de la transferencia, en el cual deberá insertarse copia íntegra de la resolución. Celebrado el acto o contrato, la adquirente deberá solicitar la modificación de la concesión por cambio de titular, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su total perfeccionamiento.

Artículo 33º El Ministerio en casos graves y urgentes y por resolución fundada, podrá acceder provisionalmente a las modificaciones solicitadas, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva. Rechazada la solicitud, deberá dejarse sin efecto todo lo hecho en virtud de la autorización provisoria, sin derecho a indemnización o pago alguno.

La solicitud de autorización provisional requiere la presentación previa de una solicitud de modificación de concesión.

La autorización provisional se extinguirá al momento de la publicación del Decreto Supremo, que accede a las modificaciones, en el Diario Oficial.

La concesionaria podrá prestar inmediatamente los servicios propios de su modificación de concesión, sólo si a la referida fecha de publicación, la Subsecretaría hubiere recibido conforme las instalaciones y obras correspondientes.

TÍTULO VII DEL INICIO DEL SERVICIO

Artículo 34º Las obras, instalaciones y equipos utilizados deberán cumplir con las normas técnicas de telecomunicaciones y demás normativa pertinentes aplicables al servicio, tales como normas de instalaciones eléctricas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, disposiciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Será responsabilidad del concesionario solicitar, de acuerdo a la legislación vigente, las certificaciones respectivas para dar cumplimiento a lo anterior, las que serán presentadas a la Subsecretaría cuando se solicite la correspondiente verificación de obras, instalaciones y equipos.

En el caso de que el concesionario recurra a la facultad concedida por el inciso 1º del artículo 26º de la ley, deberá exhibir los contratos en virtud de los cuales hace uso de los sistemas provistos por otras empresas de conformidad a sus

respectivas concesiones.

Artículo 35° Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado.

La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones.

Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 27°.

El concesionario podrá efectuar emisiones de prueba antes de iniciar el servicio, previa autorización de la Subsecretaría y de acuerdo a las condiciones que ésta fije al efecto.

TÍTULO VIII DE LA EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

Artículo 36° Las concesiones se extinguen por:

- a) vencimiento del plazo de vigencia;
- b) renuncia a la concesión;
- c) disolución o extinción de la persona jurídica titular de la concesión; y
- d) La no publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que otorga la concesión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación al interesado del decreto. Esta notificación se hará adjuntando copia íntegra de dicho decreto, totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, la no publicación en el Diario Oficial del decreto que modifica la concesión, dentro del plazo señalado en el d) precedente, produce la extinción de dicho acto administrativo, por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración alguna.

La extinción se certificará por decreto supremo que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 37° La caducidad de la concesión procederá sólo en los siguientes casos:

- a) incumplimiento del marco técnico aplicable al servicio, siempre que las observaciones que la Subsecretaría haya formulado previamente y por escrito, no se hayan subsanado dentro del plazo que haya fijado al efecto y que se contará desde la fecha de notificación de tales observaciones al afectado;
- b) por sanción reiterada de suspensión de transmisiones;
- c) no pago de la multa que se hubiese aplicado, transcurridos que sean 30 días desde la fecha en que la resolución respectiva haya quedado ejecutoriada;
- d) alteración de cualquiera de los elementos esenciales de la concesión, que se establecen en el artículo 24º ;
- e) suspensión de las transmisiones por más de 3 días, sin permiso previo de la Subsecretaría y siempre que ello no provenga de fuerza mayor;
- f) usar una concesión de radiodifusión sonora de mínima cobertura con fines distintos a los autorizados; y
- g) atraso por más de 6 meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.

En los casos de las letras c), d), f) y g) deberá necesariamente aplicarse la caducidad.

La declaración de caducidad de una concesión se hará por decreto supremo.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único Las concesiones otorgadas con plazo indefinido se mantendrán vigentes con ese carácter.

Las concesiones de radiodifusión sonora otorgadas bajo el amparo del decreto con fuerza de ley N°4, de 29 de julio de 1959, cuyo plazo de duración se hubiere extinguido antes del 20 de enero de 1994, se entenderán automáticamente renovadas hasta el 20 de enero de 2004.

Las concesiones de radiodifusión sonora vigentes al 20 de enero de 1994 se renovarían automáticamente, por el sólo ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna, a partir de su vencimiento, por el lapso que les falte para completar diez años contado desde el 20 de enero de 1994.

Las personas naturales que sean titulares de concesiones y que decidan transferirlas a una persona jurídica existente de la cual forman parte o que constituyan especialmente para este efecto, no requerirán de autorización previa

alguna para ello debiendo cumplir las demás exigencias previstas en el artículo 6°.

La respectiva transferencia deberá comunicarse a la Subsecretaría, dentro de los 60 días siguientes de su perfeccionamiento legal, a objeto que se dicte el decreto supremo que corresponda.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, TÓMESE RAZÓN, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E
INSÉRTESE EN LA RECOPIACIÓN OFICIAL DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CLAUDIO HOHMANN BARRIENTOS
MINISTRO DE TRANSPORTE
Y TELECOMUNICACIONES